

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO QUE ESTABLECE UN SITIO ELECTRÓNICO UNIFICADO DE TARIFAS Y PEAJES CORRESPONDIENTES AL USO DE DISTINTAS AUTOPISTAS Y CONSAGRA UN BENEFICIO PARA LOS USUARIOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 12.697-15 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las senadoras señoras Ena Von Baer y Ximena Órdenes y los senadores señores Juan Castro, Alejandro García Huidobro y Alejandro Guillier, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Durante la discusión de este proyecto de ley la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Ministro de Obras Públicas, don Juan Carlos García, Subsecretario de Obras Públicas, don José Andrés Herrera, Director General de Concesiones, don Juan Manuel Sánchez, y el Asesor Jurídico de la señalada Cartera de Estado, don Sebastián García.

De acuerdo a lo prescrito en el **artículo 304 del Reglamento de la Corporación**, cabe consignar lo siguiente:

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

- Establecer a las empresas concesionarias de obras viales el deber de crear, implementar, mantener y administrar -a su entero costo- un sitio electrónico unificado para el pago, conjunto o separado según la preferencia del cliente, de las cuentas por tarifas o peajes originadas por el uso de las distintas vías y, además, considerar para los usuarios morosos la rebaja de las multas en un 80% de verificarse las condiciones que indica.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- DE HECHO

Los autores de la moción recuerdan que en el país existen autopistas concesionadas por las que circulan un total de 5,5 millones de vehículos, de los cuales un poco más de 2 millones lo hacen solo en la Región Metropolitana. Por regla general, indican, cada propietario de un automóvil, a lo menos, transita por dos o más autopistas concesionadas, generándose, como consecuencia de ello, más de una boleta de cobro por concepto de tarifa o peaje. Plantean que lo anterior produce, muchas veces, confusión en el usuario al momento de efectuar el pago.

Observan que en la actualidad ha comenzado a operar -impulsado por el Gobierno- el programa “Chile sin barreras”, consistente en el reemplazo de las plazas de peajes de algunas vías interurbanas por pódicos de peaje. Esta medida impide que los vehículos deban detenerse o disminuir su velocidad, ya que el cobro se realiza de forma automática, resaltan. Al respecto, detallan que cada automóvil porta un dispositivo conocido universalmente como “TAG”, el cual está asociado a una placa patente y es identificado por el pódico para efectuar el cobro. Entre los diversos propósitos que cumple este mecanismo, destacan que los conductores evitan perder tiempo y experimentar las molestias que implica parar en un punto de la vía para pagar el peaje.

Declaran que la iniciativa busca proteger el bienestar de los usuarios, permitiéndoles ahorrar tiempo y confiriéndoles una mayor comodidad al momento de cancelar las diversas cuentas por cobros de tarifas y peajes vinculados con las autopistas que utilizan cotidianamente. Expresan que, con tal finalidad, se pretende que cada concesionaria cuente con un portal de pago de tarifas y peajes unificado por cada usuario, entregándole la facultad para cancelar el total de lo adeudado como consecuencia del tránsito por las diversas autopistas en las que haya circulado.

- DE DERECHO

Decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas

III.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto -boletín N° 12.697-15 (S)-, y lo expresado por los señores Ministro de Obras Públicas y Director General de Concesiones, los señores diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.**

Se explicó que mediante esta iniciativa de ley se trata de establecer para las distintas empresas concesionarias de obras viales el deber de crear, implementar, mantener y administrar -a su entero costo- un sitio electrónico unificado para el pago, conjunto o separado según la preferencia del cliente -con o sin contrato de televía-, de las cuentas por tarifas o peajes originadas por el uso de las distintas vías y, además, considerar para los usuarios morosos la rebaja de las multas en un 80% de verificarse las condiciones que indica.

De este modo, para hacer posible el pago de manera conjunta, las concesionarias deberán acordar la misma fecha de facturación, de manera que las boletas sean emitidas y estén disponibles para el pago conjunto de las diferentes concesionarias. Los usuarios de autopistas concesionadas y los funcionarios municipales debidamente autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico unificado para el solo efecto de determinar si el solicitante de los beneficios se encuentra en mora de sus obligaciones con alguna de las sociedades concesionarias de obras viales por concepto de cobros impagos en un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja. El referido sitio electrónico unificado no implicará recargo alguno de costos para los usuarios con o sin contrato de televía.

Asimismo, se señaló que el sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. El sitio electrónico unificado deberá contemplar el valor cobrado por cada concesionaria de obras viales al usuario. Dicho reglamento podrá considerar los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios.

También el reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda. En cualquier caso, el sitio solo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades previstas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.

Se explicó que, a falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico unificado serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior. La creación, implementación, mantención y administración del sitio, según corresponda, deben ser encargados a un tercero escogido previa licitación conforme a las reglas que establezca el reglamento.

Por otra parte, las concesionarias deberán garantizar condiciones de acceso a la información con criterios objetivos, no discriminatorios y que resguarden adecuadamente su confidencialidad con el propósito de resguardar las condiciones de competencia en los mercados relacionados. El

modo y las conductas que deberán adoptarse serán establecidos también en el reglamento antes señalado.

Se precisó que toda nueva concesionaria de obras viales que disponga de sistema electrónico de cobro deberá adherirse a su entero costo al sitio electrónico unificado. Además, podrán mantener o encargar a terceros en forma individual la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que entreguen información a los usuarios de la respectiva concesión y que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.

Se considera ahora la posibilidad de pagar la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico unificado.

También el infractor podrá poner término al proceso, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, si el funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud.

Se establece la obligación para el Ministerio de Obras Públicas de dictar el reglamento a que se ha hecho alusión en el plazo de 9 meses contado desde la publicación de esta ley. En el señalado reglamento se deberá establecer el plazo para inicio de la operación del sitio electrónico unificado de las concesionarias, el que no deberá ser superior a 6 meses desde su publicación.

Finalmente, entre el día de publicación de la presente ley hasta el día en que inicie la operación del sitio electrónico unificado, será procedente el beneficio establecido, mientras se cumplan las demás condiciones, con excepción de la circunstancia de no encontrarse el usuario en mora de sus obligaciones con ninguna las sociedades concesionarias de obras viales. En caso que la fecha de inicio de operación de dicho sitio electrónico sea posterior al 30 de noviembre del año calendario respectivo, el beneficio que se establece será procedente respecto de las multas que hayan sido informadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta esa fecha.

EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, JOSÉ MIGUEL CASTRO, JUAN ANTONIO COLOMA, MAURO GONZÁLEZ, MARCOS ILABACA (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

DISCUSIÓN PARTICULAR:

1) AL TÍTULO DEL PROYECTO

Para cambiar el título del proyecto por el siguiente:
 “Proyecto que establece un sitio electrónico unificado de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas y consagra un beneficio para los usuarios que indica”.

2) AL ARTÍCULO ÚNICO

1.- Para modificar el artículo único en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Artículo único” por “Artículo primero”.

b) Intercálese en el inciso primero del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, entre la preposición “a” y la palabra “entero”, la expresión “su” y reemplázase la palabra “único” por la expresión “unificado”.

Los números 1 y 2, letras a) y b) fueron aprobados, por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JOSÉ MIGUEL CASTRO, JUAN ANTONIO COLOMA, MAURO GONZÁLEZ, JUAN IRARRÁZVAL, COSME MELLADO, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

Se presentó una indicación del diputado señor Irarrázaval, aprobada por unanimidad, para incorporar en el inciso primero del artículo único, a continuación del primer punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Para hacer posible el pago de manera conjunta, las concesionarias **podrán** acordar la misma fecha de facturación, de manera que las boletas sean emitidas y estén disponibles para el pago conjunto de las diferentes concesionarias.”.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JOSÉ MIGUEL CASTRO, JUAN ANTONIO COLOMA, MAURO GONZÁLEZ, JUAN IRARRÁZVAL, COSME MELLADO, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

c) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero:

“Los usuarios de autopistas concesionadas y los funcionarios municipales debidamente autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico unificado para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. Lo anterior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.”.

Esta letra fue aprobada, por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR EL DIPUTADO SEÑOR MARCOS ILABACA (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), Y LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JOSÉ MIGUEL CASTRO, MAURO GONZÁLEZ, COSME MELLADO, JAIME MULET Y JAIME SÁEZ. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, JUAN ANTONIO COLOMA, JUAN IRARRÁZVAL Y MAURICIO OJEDA.

d) Agrégase el siguiente inciso, nuevo, a continuación del inciso segundo aprobado por la Comisión, del artículo 43, del siguiente tenor:

“Se entenderá que el solicitante de los beneficios, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 43 bis y del 43 ter de la ley 18.287, se encuentra en mora de sus obligaciones con alguna de las sociedades concesionarias de obras viales cuando existen cobros impagos en un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja.”.

La letra d) fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DE JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET Y JAIME SÁEZ. SE ABSTUVO EL DIPUTADO SEÑOR MAURICIO OJEDA.

e) Reemplázase el actual inciso tercero del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“El sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos, operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. Dicho reglamento podrá considerar

los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios.”.

A esta letra se presentó una indicación sustitutiva, suscrita por los diputados señores Jaime Sáez, Jaime Mulet y Juan Antonio Coloma, aprobada por mayoría de votos, que la reemplaza por la siguiente:

“e) El sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos, operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. **El sitio electrónico unificado deberá contemplar el valor cobrado por cada concesionaria de obras viales al usuario.** Dicho reglamento podrá considerar los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios.”.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FELIPE CAMAÑO, HUGO REY (REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO) Y JAIME SÁEZ. SE ABSTUVIERON LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN IRARRÁZAVAL Y MAURICIO OJEDA.

f) Intercálese el siguiente inciso, nuevo, a continuación del actual inciso tercero del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero:

“Asimismo, dicho reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda y cuenta para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. En cualquier caso, el sitio solo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades que establece la ley.”.

A esta letra se presentó una indicación sustitutiva, suscrita por los diputados señores Jaime Sáez, Jaime Mulet y Juan Antonio Coloma, aprobada por mayoría de votos, que la reemplaza por la siguiente:

“f) Asimismo, dicho reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por

otra, podrán consultar el estado de deuda para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. En cualquier caso, el sitio solo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades previstas en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.”.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FELIPE CAMAÑO, HUGO REY (REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO) Y JAIME SÁEZ. SE ABSTUVIERON LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN IRARRÁZAVAL Y MAURICIO OJEDA.

g) Reemplázase el actual inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico unificado serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior. La creación, implementación, mantención y administración del sitio, según corresponda, deben ser encargados a un tercero escogido previa licitación conforme a las reglas que establezca el reglamento.”.

Esta letra fue aprobada por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FELIPE CAMAÑO, HUGO REY (REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, JUAN IRARRÁZAVAL, COSME MELLADO, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

h) Intercálese el siguiente inciso, nuevo, a continuación del actual inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero:

“Para la creación, implementación, mantención y administración del sitio electrónico unificado, las concesionarias de obras viales deberán adoptar los resguardos necesarios para dar estricto cumplimiento a las normas y estándares del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 que fija las normas para la defensa de la libre competencia, mitigando los riesgos de incumplimiento de esa normativa adecuadamente. Las concesionarias deberán garantizar

condiciones de acceso a la información con criterios objetivos, no discriminatorios y que resguarden adecuadamente su confidencialidad con el propósito de resguardar las condiciones de competencia en los mercados relacionados. El modo y las conductas que deberán adoptarse serán establecidos en el reglamento antes señalado.”.

i) Reemplázase el inciso final del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“Sin perjuicio del sitio unificado que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales deberán mantener o implementar aquellos sitios electrónicos que les sean requeridos en las bases de licitación de la concesión de obra pública que les fue adjudicada. Además, podrán mantener o encargar a terceros en forma individual la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que entreguen información a los usuarios de la respectiva concesión y que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.”.

Las letras h) y i) fueron aprobadas por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JUAN ANTONIO COLOMA, JUAN IRARRÁZVAL, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

3) Para introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local:

a) Modifícase el artículo 43 bis de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el numeral 2 los términos “incisos cuarto y quinto” por “incisos quinto y sexto”.

La letra i) fue aprobada por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DE JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET, MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

ii) Agrégase al numeral 2, entre la expresión “carta certificada” y el punto final, las siguientes oraciones:

“o, alternativamente, la posibilidad de pagar la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la

infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

La letra ii) fue aprobada por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JUAN ANTONIO COLOMA, JUAN IRARRÁZAVAL, JAIME MULET, MARCOS ILABACA, (REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO), MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

iii) Agrégase el siguiente numeral 5, nuevo:

“5.- El infractor podrá poner término al proceso, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, si el funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por un funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado por el juez mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

- Agregase el siguiente inciso final nuevo:

“La constatación de que el solicitante de los beneficios, previstos en los numerales 2 y 5 del presente artículo y del artículo 43 ter siguiente, no se encuentra en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales, deberá ser consultada en el sitio electrónico unificado por los funcionarios municipales y de los juzgados de policía local, debidamente autorizados. Para lo anterior, únicamente se considerarán aquellos cobros impagos dentro de un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja.”.

La letra iii) fue aprobada por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DE JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET Y JAIME SÁEZ.

b) Agrégase el siguiente artículo 43 ter, nuevo:

“Artículo 43 ter. - Las multas a que se refiere este artículo que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación podrán extinguirse mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total asociado a la placa patente correspondiente o cien unidades tributarias mensuales, de acuerdo al presente artículo. Dicho beneficio será procedente respecto de multas que no se encuentren extintas por prescripción o pago; siempre que el respectivo infractor no se encuentre en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales; y solo respecto de multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve o pague en forma atrasada el permiso de circulación y en forma simultánea con dicha renovación o pago; debiendo pagar igualmente los permisos de circulación de años anteriores y otras multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso precedente. El pago de las multas indicadas en el inciso primero podrá pactarse en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales expresadas en unidades tributarias mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio; salvo que, previamente, la persona haya incumplido el pago de una o más cuotas de un convenio anterior, en cuyo caso, el pago deberá realizarse en una sola cuota. Con todo, no será necesaria la suscripción del referido convenio cuando el pago se efectúe en una sola cuota en forma simultánea con la renovación o pago atrasado del permiso de circulación y con los demás pagos que correspondan. En todo caso, sólo procederá la suscripción del convenio o el pago en una sola cuota, según corresponda, si el titular del vehículo inscrito acredita la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales. Para tales efectos, la municipalidad verificará lo anterior mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del

Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento señalado en el mismo artículo.

Los pagos que se reciban en virtud del inciso anterior serán recaudados por la municipalidad y distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta ley; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Se imputará parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación o pago atrasado del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de treinta días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Las multas objeto del convenio se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio queda sin efecto, las multas que se inscriben nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

El convenio a que se refiere el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho en caso de incumplimiento del convenio o de los convenios de pago que celebre un usuario con una o más sociedades concesionarias de obras viales con el fin de acceder al beneficio establecido en el inciso primero. Las multas objeto de los convenios municipales se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán

con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Para lo anterior, la entidad administradora del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas informará a la municipalidad respectiva del incumplimiento de uno o más convenios entre el usuario y una sociedad concesionaria.

El reglamento al que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas regulará la forma en que las municipalidades informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en aplicación del inciso segundo de este artículo y la forma en que las sociedades concesionarias informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en el sitio electrónico. Asimismo, establecerá un sistema automatizado que vincule al convenio suscrito entre una municipalidad y un usuario, con el convenio suscrito entre el mismo usuario y alguna sociedad concesionaria de obra vial, a causa del incumplimiento de este último.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, se anotará en dicho registro el convenio suscrito en el inciso segundo del presente artículo y las multas objeto del mismo, incluyendo el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la citada Ley de Tránsito. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.”.

Esta letra fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DE JOSÉ MIGUEL CASTRO), COSME MELLADO, JAIME MULET Y JAIME SÁEZ. LO HIZO EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA.

ARTÍCULO TERCERO, NUEVO.

3) **Artículo tercero.** En el inciso tercero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia, reemplázase los términos “incisos quinto, sexto, séptimo y octavo” por la expresión “incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo”.

Este número fue aprobado por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JORGE RATHGEB

(REEMPLAZO DE JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET Y JAIME SÁEZ.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO.

4) Para reemplazar la expresión “Artículo transitorio” por “Artículo primero transitorio”, la expresión “artículo único” por “artículo primero” y la expresión “único” por “unificado”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Entre el día de publicación de la presente ley hasta el día en que inicie la operación del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será procedente el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 43 ter que incorpora la presente ley, mientras cumplan las demás condiciones del citado inciso con excepción de la circunstancia de no encontrarse el usuario en mora de sus obligaciones con ninguna las sociedades concesionarias de obras viales. En caso que la fecha de inicio de operación de dicho sitio electrónico sea posterior al 30 de noviembre del año calendario respectivo, el beneficio que establece este artículo será procedente respecto de las multas que hayan sido informadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta esa fecha.

Para tales efectos, serán aplicables en lo procedente las disposiciones de los incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 43 ter que incorpora la presente ley. En el caso del inciso segundo del mismo artículo antes citado, el titular del vehículo inscrito no requerirá acreditar la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales.

En el caso de multas aplicadas en virtud del inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no será necesario acreditar el pago del capital adeudado, los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado su eliminación. En lo demás, serán aplicables las disposiciones del inciso cuarto del artículo 43 ter que incorpora la presente ley.”.

Los números 4 y 5 fueron aprobados por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, SERGIO BOBADILLA, FÉLIX BUGUEÑO, JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DE JOSÉ MIGUEL CASTRO), JUAN ANTONIO COLOMA, COSME MELLADO, JAIME MULET Y JAIME SÁEZ. SE ABSTUVO EL DIPUTADO SEÑOR MAURICIO OJEDA.

IV.- INTERVENCIONES:

El **Ministro de Obras Públicas** expresó que el espíritu del proyecto es ser amigable con la ciudadanía que usa las autopistas y evitar cobros que puedan parecer abusivos. Es urgente legislar para dar transparencia y facilidad de pago a quienes usan la infraestructura pública.

Indicó que se le ha querido incorporar, que el pago sea respecto de lo multado y de esa manera que, por el aumento de intereses, no se pueda salir de un círculo vicioso. Además, colapsa el sistema en los juzgados de policía local. Se busca cuidar principalmente a los usuarios.

El **Director General de Concesiones** expresó que las concesiones tienen por objeto diseñar, construir, conservar y operar una infraestructura pública, con énfasis en lo último, ya que se trata de una infraestructura pública que podría asumir el estado, pero la idea es adelantar inversión, permite agilizar tiempos que, de otra manera, serían mucho más largos; y permite adaptarse a las condiciones de la obra pública, del momento económico y especificidades que se requieren financiar. Señaló que hace 20 años, se licitaron algunas de estas obras, y hoy las relicitaciones están cambiando mucho, hoy la ruta 5 es una concesión con varias modificaciones, una de ellas es a precio variable, es decir gana quien establece la menor cantidad de ingresos totales al final de la concesión. Entonces cuando se cumpla la condición de plazo o de recaudación, el contrato se corta y se relicita, con eso se cautela que la ganancia sea ajustada a una rentabilidad ya definida por el propio Estado. Agregó que, en estos contratos, se sigue cobrando peaje, porque generan nuevas obras y se paga el mantenimiento y se paga la operación.

Además, señaló que el peaje de Talca- Chillán, en la relicitación pagó una infraestructura pre-existente, es decir el Fisco recaudó dinero que va al tesoro público para financiar políticas sociales. Además, estos proyectos contemplan compartición de ingresos, donde parte de los ingresos se van al tesoro público. El peaje no lo define la concesionaria, lo define el Estado. Hay dos principios fundamentales que se deben resguardar, la equidad territorial y la equidad intergeneracional, lo que se paga hoy también tiene que ser financiado en el tiempo para adelantar infraestructura. El sistema de concesiones es un sistema de financiamiento, que se paga en parte por los usuarios y la definición de las tarifas va relacionado con la cantidad de obras que irrogan, con los servicios de mantenimiento y operación, y el servicio de los usuarios, por ello, este proyecto de ley es muy importante, según señaló.

El **Ministro de Obras Públicas** expresó que este proyecto de ley es una de las medidas que se están tomando respecto de la infraestructura pública. Junto a ello, se está haciendo un trabajo en conjunto con el Ministerio de Hacienda para establecer una política nacional de peaje, que tenga como objetivos, la equidad territorial, es decir, que todos paguen un valor equivalente o similar por km recorrido. En segundo lugar, que los contratos no se aborden caso a caso y puedan tener un tratamiento más integral. Y, en tercer lugar, que la infraestructura en asociación público privada se aborde en función de que, no solamente se pague la infraestructura de ahora, sino que se pueda proyectar de manera ordenada la infraestructura que se requiere para el futuro y no agotar hoy día la cartera de proyectos. El presupuesto de la dirección de Vialidad, del orden de la mitad se destina a la conservación, si quedara en manos del Ministerio de Obras Públicas, directamente, no se podrían realizar caminos básicos, se pondría en riesgo el agua potable rural, entre otras cosas. Terminó, señalando que ese será el espíritu del proyecto de ley que se presentará próximamente.

El **Director General de Concesiones** señaló que la idea fundamental que está detrás de este proyecto de ley, es lograr que exista un sistema que se perciba como tal, donde las partes son constitutivas de un sistema de transporte que tiene como responsabilidad por parte del Estado y de quienes administran esas obras, el poder lograr comprender a total cabalidad por parte de los usuarios cuales son las tarifas que deben pagar, cuales son las deudas que existen, de modo tal que centrado en los usuarios, este portal pueda entregar la información adecuada y al mismo tiempo lograr que quienes adeudan, puedan entrar y no tengan dificultades para obtener su permiso de circulación. Que exista un sistema de información unificado y la incorporación de planes de pago diferenciados en función del tipo de usuario. Junto con este proyecto, la industria a propósito del avance en la forma en que vamos a parcializar el reajuste de las tarifas ha avanzado en forma acelerada en un sitio del que va a ser el inicio del que probablemente será el que por ley se va a regular y que permitirá probar alguna de las cuestiones contenidas en este proyecto de ley.

Hay peajes que se siguen pagando como si se siguieran construyendo. Colocan peajes en carreteras que están realizadas y sin preguntar a nadie. Hoy día no se está pagando por un servicio. ¿Quién controla las tarifas? En pandemia cobraron tarifas de saturación. Indicó, además, que las tarifas se establecen en razón a la capacidad que tiene el contrato de costear aquellos costos que tiene la construcción, el mantenimiento, la conservación y la operación de las rutas. El peaje es para poder hacer frente a la operación que tiene la infraestructura y su mantención en el tiempo. La concesionaria la cobra, pero lo que hace es financiar la obra pública, son caminos para el Estado. Este es el modelo que se ha elegido utilizar para dejar recursos para otras obras públicas que se financian de otra forma. Esto está hiper regulado, no existe una forma arbitraria en que puedan fijar sus tarifas. Los plazos que se establecen y los cobros están asociados a hacer frente a los costos y cada vez que se relicita fijan nuevas condiciones. Las concesionarias participan de concursos públicos, donde el Estado ha establecido determinadas condiciones.

V.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

NO HAY.

VI.- TRÁMITE DE HACIENDA.

NO REQUIERE.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

NO HAY.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

Ha modificado el título del proyecto por el siguiente: "Proyecto que establece un sitio electrónico unificado de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas y consagra un beneficio para los usuarios que indica".

Ha reemplazado la expresión "Artículo único" por "Artículo primero".

Ha intercalado en el inciso primero del artículo 43, incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-, entre la preposición "a" y la palabra "entero", la expresión "su", y reemplazado la palabra "único" por la expresión "unificado".

Ha incorporado en el inciso primero del artículo 43, agregado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-, a continuación del primer punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "Para hacer posible el pago de manera conjunta, las concesionarias podrán acordar la misma fecha de facturación, de manera que las boletas sean emitidas y estén disponibles para el pago conjunto de las diferentes concesionarias.".

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 43, incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-:

"Los usuarios de autopistas concesionadas y los funcionarios municipales debidamente autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico unificado para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. Lo

anterior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.”.

Ha agregado el siguiente inciso, nuevo, a continuación del inciso segundo aprobado por la Comisión, del artículo 43, del siguiente tenor:

“Se entenderá que el solicitante de los beneficios, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 43 bis y del 43 ter de la ley 18.287, se encuentra en mora de sus obligaciones con alguna de las sociedades concesionarias de obras viales cuando existen cobros impagos en un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja.”.

Ha reemplazado el actual inciso tercero del artículo 43 incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-, por el siguiente:

“El sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos, operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. El sitio electrónico unificado deberá contemplar el valor cobrado por cada concesionaria de obras viales al usuario. Dicho reglamento podrá considerar los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios.”.

Ha intercalado el siguiente inciso, nuevo, a continuación del actual inciso tercero del artículo 43 incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-:

“Asimismo, dicho reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. En cualquier caso, el sitio solo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades previstas en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.”.

Ha reemplazado el actual inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-, por el siguiente:

“A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico unificado serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior. La creación, implementación,

mantención y administración del sitio, según corresponda, deben ser encargados a un tercero escogido previa licitación conforme a las reglas que establezca el reglamento.”.

Ha intercalado el siguiente inciso, nuevo, a continuación del actual inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-:

“Para la creación, implementación, mantención y administración del sitio electrónico unificado, las concesionarias de obras viales deberán adoptar los resguardos necesarios para dar estricto cumplimiento a las normas y estándares del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 que fija las normas para la defensa de la libre competencia, mitigando los riesgos de incumplimiento de esa normativa adecuadamente. Las concesionarias deberán garantizar condiciones de acceso a la información con criterios objetivos, no discriminatorios y que resguarden adecuadamente su confidencialidad con el propósito de resguardar las condiciones de competencia en los mercados relacionados. El modo y las conductas que deberán adoptarse serán establecidos en el reglamento antes señalado.”.

Ha reemplazado el inciso final del artículo 43 incorporado por el artículo único -que ha pasado a ser primero-, por el siguiente:

“Sin perjuicio del sitio unificado que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales deberán mantener o implementar aquellos sitios electrónicos que les sean requeridos en las bases de licitación de la concesión de obra pública que les fue adjudicada. Además, podrán mantener o encargar a terceros en forma individual la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que entreguen información a los usuarios de la respectiva concesión y que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.”.

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, nuevo:

Artículo segundo. Para introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local:

Ha reemplazado en el número 2 del artículo 43 bis los términos “incisos cuarto y quinto” por “incisos quinto y sexto”; y agregado, entre la expresión “carta certificada” y el punto final, la siguiente oración:

“o, alternativamente, la posibilidad de pagar la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día

en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

Ha agregado el siguiente numeral 5, nuevo:

“5.- El infractor podrá poner término al proceso, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, si el funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por un funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado por el juez mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

Ha agregado el siguiente inciso final nuevo:

“La constatación de que el solicitante de los beneficios, previstos en los numerales 2 y 5 del presente artículo y del artículo 43 ter siguiente, no se encuentra en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales, deberá ser consultada en el sitio electrónico unificado por los funcionarios municipales y de los juzgados de policía local, debidamente autorizados. Para lo anterior, únicamente se considerarán aquellos cobros impagos dentro de un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja.”.

Ha agregado el siguiente artículo 43 ter, nuevo:

“Artículo 43 ter.- Las multas a que se refiere este artículo que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación podrán extinguirse mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total asociado a la placa patente correspondiente o cien unidades tributarias mensuales, de acuerdo al presente artículo. Dicho beneficio será procedente respecto de multas que no se encuentren extintas por prescripción o pago; siempre que el respectivo infractor no se encuentre en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales; y solo respecto de multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve o pague en forma atrasada el permiso de circulación y en forma simultánea con dicha renovación o pago; debiendo pagar igualmente los permisos de circulación de años anteriores y otras multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso precedente. El pago de las multas indicadas en el inciso primero podrá pactarse en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales expresadas en unidades tributarias mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio; salvo que, previamente, la persona haya incumplido el pago de una o más cuotas de un convenio anterior, en cuyo caso, el pago deberá realizarse en una sola cuota. Con todo, no será necesaria la suscripción del referido convenio cuando el pago se efectúe en una sola cuota en forma simultánea con la renovación o pago atrasado del permiso de circulación y con los demás pagos que correspondan. En todo caso, sólo procederá la suscripción del convenio o el pago en una sola cuota, según corresponda, si el titular del vehículo inscrito acredita la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales. Para tales efectos, la municipalidad verificará lo anterior mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento señalado en el mismo artículo.

Los pagos que se reciban en virtud del inciso anterior serán recaudados por la municipalidad y distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta ley; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Se imputará parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación o pago atrasado del permiso de circulación. En caso de falta

de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de treinta días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Las multas objeto del convenio se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio queda sin efecto, las multas que se inscriben nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

El convenio a que se refiere el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho en caso de incumplimiento del convenio o de los convenios de pago que celebre un usuario con una o más sociedades concesionarias de obras viales con el fin de acceder al beneficio establecido en el inciso primero. Las multas objeto de los convenios municipales se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Para lo anterior, la entidad administradora del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas informará a la municipalidad respectiva del incumplimiento de uno o más convenios entre el usuario y una sociedad concesionaria.

El reglamento al que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas regulará la forma en que las municipalidades informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en aplicación del inciso segundo de este artículo y la forma en que las sociedades concesionarias informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en el sitio electrónico. Asimismo, establecerá un sistema automatizado que vincule al convenio suscrito entre una municipalidad y un usuario, con el convenio suscrito entre el mismo usuario y alguna sociedad concesionaria de obra vial, a causa del incumplimiento de este último.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, se anotará en dicho registro el convenio

suscrito en el inciso segundo del presente artículo y las multas objeto del mismo, incluyendo el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la citada Ley de Tránsito. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.”.

Ha agregado el siguiente artículo tercero, nuevo:

Artículo tercero. En el inciso tercero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia, reemplázase los términos “incisos quinto, sexto, séptimo y octavo” por la expresión “incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo”.

Ha reemplazado en el artículo transitorio la expresión “Artículo transitorio” por “Artículo primero transitorio”, la expresión “artículo único” por “artículo primero” y la expresión “único” por “unificado”.

Ha agregado el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Entre el día de publicación de la presente ley hasta el día en que inicie la operación del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será procedente el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 43 ter que incorpora la presente ley, mientras cumplan las demás condiciones del citado inciso con excepción de la circunstancia de no encontrarse el usuario en mora de sus obligaciones con ninguna las sociedades concesionarias de obras viales. En caso que la fecha de inicio de operación de dicho sitio electrónico sea posterior al 30 de noviembre del año calendario respectivo, el beneficio que establece este artículo será procedente respecto de las multas que hayan sido informadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta esa fecha.

Para tales efectos, serán aplicables en lo procedente las disposiciones de los incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 43 ter que incorpora la presente ley. En el caso del inciso segundo del mismo artículo antes citado, el titular del vehículo inscrito no requerirá acreditar la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales.

En el caso de multas aplicadas en virtud del inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no será necesario acreditar el pago del capital adeudado, los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la

concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado su eliminación. En lo demás, serán aplicables las disposiciones del inciso cuarto del artículo 43 ter que incorpora la presente ley.”.

IX.- INDICACIÓN INADMISIBLE.

Incorpórese un artículo tercero nuevo, para introducir un nuevo inciso final al artículo 114 DFL N°1 de 2007, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, todo vehículo que transite sin llevar la placa patente, llevarla oculta, alterada o en mal estado, o utilice una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, por el plazo de 30 días, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario solo una vez que éste obtenga la placa patente.”.

X.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR JAIME MULET MARTÍNEZ .

En consecuencia, y por las razones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero. Incorpórase el siguiente artículo 43, nuevo, en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

“Artículo 43.- Las concesionarias de obras viales que dispongan de sistemas electrónicos de cobro deberán crear, implementar, mantener y administrar, a su entero costo y responsabilidad de éstas, un sitio electrónico unificado a través del cual los usuarios con o sin contrato de televía puedan realizar de manera conjunta o separada el pago de sus cuentas de tarifas o peajes correspondientes a las distintas concesionarias. Para hacer posible el pago de manera conjunta, las concesionarias podrán acordar la misma fecha de

facturación, de manera que las boletas sean emitidas y estén disponibles para el pago conjunto de las diferentes concesionarias.

Los usuarios de autopistas concesionadas y los funcionarios municipales debidamente autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico unificado para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. Lo anterior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.

Se entenderá que el solicitante de los beneficios, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 43 bis y del 43 ter de la ley 18.287, se encuentra en mora de sus obligaciones con alguna de las sociedades concesionarias de obras viales cuando existen cobros impagos en un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja.

El referido sitio electrónico unificado no implicará recargo alguno de costos para los usuarios con o sin contrato de televía.

El sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. El sitio electrónico unificado deberá contemplar el valor cobrado por cada concesionaria de obras viales al usuario. Dicho reglamento podrá considerar los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios.

Asimismo, dicho reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. En cualquier caso, el sitio solo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades previstas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sobre la materia.

A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico unificado serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior. La creación, implementación, mantención y administración del sitio, según corresponda, deben ser encargados a un tercero escogido previa licitación conforme a las reglas que establezca el reglamento.

Para la creación, implementación, mantención y administración del sitio electrónico unificado, las concesionarias de obras viales deberán adoptar los resguardos necesarios para dar estricto cumplimiento a las normas y estándares del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 que fija las normas para la defensa de la libre competencia, mitigando los riesgos de incumplimiento de esa normativa adecuadamente. Las concesionarias deberán garantizar condiciones de acceso a la información con criterios objetivos, no discriminatorios y que resguarden adecuadamente su confidencialidad con el propósito de resguardar las condiciones de competencia en los mercados relacionados. El modo y las conductas que deberán adoptarse serán establecidos en el reglamento antes señalado.

Toda nueva concesionaria de obras viales que disponga de sistema electrónico de cobro deberá adherirse a su entero costo al sitio electrónico unificado.

Sin perjuicio del sitio unificado que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales deberán mantener o implementar aquellos sitios electrónicos que les sean requeridos en las bases de licitación de la concesión de obra pública que les fue adjudicada. Además, podrán mantener o encargar a terceros en forma individual la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que entreguen información a los usuarios de la respectiva concesión y que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.

Artículo segundo. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local:

1.- En el artículo 43 bis:

i.- Reemplázase en el numeral 2 la frase “incisos cuarto y quinto” por “incisos quinto y sexto”; y agrégase, entre la expresión “carta certificada” y el punto final, la siguiente oración:

“o, alternativamente, la posibilidad de pagar la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

ii.- Agrégase el siguiente numeral 5, nuevo:

“5.- El infractor podrá poner término al proceso, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, si el funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por un funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado por el juez mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

iii.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La constatación de que el solicitante de los beneficios, previstos en los numerales 2 y 5 del presente artículo y del artículo 43 ter siguiente, no se encuentra en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales, deberá ser consultada en el sitio electrónico unificado por los funcionarios municipales y de los juzgados de policía local, debidamente autorizados. Para lo anterior, únicamente se considerarán aquellos cobros impagos dentro de un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 43 ter, nuevo:

“Artículo 43 ter. - Las multas a que se refiere este artículo que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación podrán extinguirse mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total asociado a la placa patente correspondiente o cien unidades tributarias mensuales, de acuerdo al presente artículo. Dicho beneficio será procedente respecto de multas que no se encuentren extintas por prescripción o pago; siempre que el respectivo infractor no se encuentre en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales; y solo respecto de multas no extintas por prescripción aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas no extintas por prescripción aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Al momento de hacer la solicitud de rebaja, el solicitante podrá hacer uso de los formularios disponibles para solicitar la declaración de prescripción ante el Juzgado de Policía Local, a que se refiere el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.287.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve o pague en forma atrasada el permiso de circulación y en forma simultánea con dicha renovación o pago; debiendo pagar igualmente los permisos de circulación de años anteriores y otras multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso precedente. El pago de las multas indicadas en el inciso primero podrá pactarse en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales expresadas en unidades tributarias mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio; salvo que, previamente, la persona haya incumplido el pago de una o más cuotas de un convenio anterior, en cuyo caso, el pago deberá realizarse en una sola cuota. Con todo, no será necesaria la suscripción del referido convenio cuando el pago se efectúe en una sola cuota en forma simultánea con la renovación o pago atrasado del permiso de circulación y con los demás pagos que correspondan. En todo caso, sólo procederá la suscripción del convenio o el pago en una sola cuota, según corresponda, si el titular del vehículo inscrito acredita la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales. Para tales efectos, la municipalidad verificará lo anterior mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento señalado en el mismo artículo.

Los pagos que se reciban en virtud del inciso anterior serán recaudados por la municipalidad y distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta ley; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Se imputará parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación o pago atrasado del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de treinta días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Las multas objeto del convenio se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no se

requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio queda sin efecto, las multas que se inscriben nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

El convenio a que se refiere el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho en caso de incumplimiento del convenio o de los convenios de pago que celebre un usuario con una o más sociedades concesionarias de obras viales con el fin de acceder al beneficio establecido en el inciso primero. Las multas objeto de los convenios municipales se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Para lo anterior, la entidad administradora del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas informará a la municipalidad respectiva del incumplimiento de uno o más convenios entre el usuario y una sociedad concesionaria.

El reglamento al que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas regulará la forma en que las municipalidades informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en aplicación del inciso segundo de este artículo y la forma en que las sociedades concesionarias informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en el sitio electrónico. Asimismo, establecerá un sistema automatizado que vincule al convenio suscrito entre una municipalidad y un usuario, con el convenio suscrito entre el mismo usuario y alguna sociedad concesionaria de obra vial, a causa del incumplimiento de este último.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, se anotará en dicho registro el convenio suscrito en virtud del inciso segundo del presente artículo y las multas objeto del mismo, incluyendo el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la citada Ley de Tránsito. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.”.

Artículo tercero. En el inciso tercero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia, reemplázase los términos “incisos quinto, sexto, séptimo y octavo” por la expresión “incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El Ministerio de Obras Públicas deberá dictar el reglamento referido en el artículo primero en el plazo de 9 meses contado desde la publicación de esta ley. En el señalado reglamento se deberá establecer el plazo para inicio de la operación del sitio electrónico unificado de las concesionarias, el que no deberá ser superior a 6 meses desde la publicación del reglamento.

Segundo. Entre el día de publicación de la presente ley hasta el día en que inicie la operación del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será procedente el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 43 ter que incorpora la presente ley, mientras se cumplan las demás condiciones del citado inciso con excepción de la circunstancia de no encontrarse el usuario en mora de sus obligaciones con ninguna las sociedades concesionarias de obras viales. En caso que la fecha de inicio de operación de dicho sitio electrónico sea posterior al 30 de noviembre del año calendario respectivo, el beneficio que establece este artículo será procedente respecto de las multas que hayan sido informadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta esa fecha.

Para tales efectos, serán aplicables en lo procedente las disposiciones de los incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 43 ter que incorpora la presente ley. En el caso del inciso segundo del mismo artículo antes citado, el titular del vehículo inscrito no requerirá acreditar la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales.

En el caso de multas aplicadas en virtud del inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no será necesario acreditar el pago del capital adeudado, los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado su eliminación. En lo demás, serán aplicables las disposiciones del inciso cuarto del artículo 43 ter que incorpora la presente ley.”.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 8 y 22 de noviembre, y 13 de diciembre de 2022; y 3, 10, 17 y 24 de enero y 6 de marzo de 2023, con la asistencia de la diputada señora Emilia Nuyado y los diputados señores Carlos Bianchi, Sergio Bobadilla, Félix Bugueño, Felipe Camaño, José Miguel Castro, Juan Antonio Coloma, Mauro González, Juan Irrázaval, Cosme Mellado, Jaime Mulet, Mauricio Ojeda y Jaime Sáez.

SALA DE LA COMISIÓN, A 10 DE MARZO DE 2023.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI
SECRETARIO**